



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-00256-00

Mompós, Bolívar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 2019-00256

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ

DEMANDADO: SENNEWIS PACHECO ANAYA

ASUNTO: NO ACCEDE A REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 20 de octubre de 2023, por medio del cual se concedió recurso de apelación.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 20 de octubre de 2023, notificado mediante estado N° 135 fijado el 25 de octubre de 2023, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (30 de octubre de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

Por secretaría se dio en traslado el recurso interpuesto a la parte demandada, quien no hizo uso del término.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandado indica que interpone el recurso por las siguientes razones:

Señala el recurrente que el recurso de apelación propuesto contra la providencia de fecha xxxxxx debió concederse en un Efecto Diferente, indicando textualmente:

“que atendiendo que los ejes centrales de la nulidad, son precisamente, varias audiencias escenificadas dentro del proceso, que de proseguirse, estarían generando una nueva nulidad; se está invocando una presunta causal de interrupción del proceso – conforme con el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso – amén que de seguirse actuando en el mismo, se estaría configurando o estructurando



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-00256-00

la causal de nulidad consagrada en el numeral tercero (3º) del artículo 133 del mismo Estatuto Procesal Civil en comentario.-

No se discute, por parte de este Profesional del Derecho, la inaplicación de la norma invocada como fundamento de la decisión, sino los posibles efectos jurídicos que se generarían como consecuencias de actuaciones paralelas del Despacho Judicial, mientras se decide la Alzada, por parte de su superior jerárquico funcional, atendiendo las bondades del numeral 2º del artículo 323 de nuestro Compendio Procesal Civil.- Ciertamente, el Código General del Proceso, establece que la apelación de autos debe concederse en el efecto devolutivo; pero a nivel de la Jurisprudencia, en sede de casación civil, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los casos excepcionales en estos eventos, que como criterio auxiliar de la Administración de Justicia que es, deben ser consultados y, por qué no observados, por parte de los funcionarios que tienen a su cargo, la sagrada misión de impartir justicia.- Pues bien, en sentencia STC3141 de 2020, siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicado 2019-00382-01, la Corte Suprema de Justicia, precisó: "El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones concretas y particulares, todas ellas de honda importancia: a) La sumisión al superior hace cesar los poderes del juez A quo, quien queda desprendido de la jurisdicción.- b) El superior asume la facultad plena de revocación del proveído recurrido, obviamente, dentro del marco y límites del recurso (art.328 ib).- c) Esa facultad se hace extensiva, desde luego, a la posibilidad de declarar improcedente el recurso aún cuando este haya sido otorgado por el inferior (arts. 325 y 326 ib).- La regla general, pues, consiste en que la ejecución o el cumplimiento de las providencias no se suspenden durante el juicio de apelación.- Empero, este principio admite sus excepciones, susceptibles de agruparse en dos (2) categorías: primero, cuando sea el legislador quien, en vista de las especiales circunstancias por él previstas, establezca que la competencia del juez de primer grado deba suspenderse mientras se decide el recurso (por ej. Las establecidas en el inciso 2º del art. 323 C.G.P.; en el 90, relativo a la alzada frente al auto que rechaza la demanda; o en el 312, referido a las transacciones totales); segundo, que sea el propio interesado quien pida se otorgue en un efecto distinto (inc. 4º num. 3 art, 323 ibídem), lo cual, naturalmente, quedará confiado de prudente criterio del fallador".- De otro lado, no puede perderse de vista, que uno de los ejes temáticos del Recurso de Apelación, es la presunta interrupción del proceso como consecuencia de la inhabilidad en que probablemente se encuentre incurso la Profesional del Derecho que ha asistido y sigue asistiendo a la Parte Demandante en el presente proceso – numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso – que al desatenderse e ignorarse por parte de su Despacho Judicial, traería consigo una nueva nulidad, concretamente la señalada en el numeral 3º del artículo 133 del mismo Compendio Procesal Civil en comentario.-"

Por lo anterior solicita:

Se modifique el efecto en que fue concedido el Recurso de Apelación incoado contra el Auto Interlocutorio de Veintinueve (29) de Septiembre del presente año, concretamente el auto de Veinte (20) de Octubre de 2023.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada recurre la decisión tomada en auto de fecha 20 de octubre de 2023 dentro del presente asunto, procede el despacho a resolver lo que corresponde:

El artículo 323 del Código General del Proceso señala:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.”



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-00256-00

Teniendo en cuenta la citada norma, se concedió la apelación del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente asunto, en el efecto devolutivo, por ser este efecto, el indicado legalmente.

No puede perderse de vista además que el inciso 2º del canon 325, *ibídem*¹, atribuye al juez de segundo grado la facultad de modificar el “efecto” en que se concede la apelación, al indicar dicha norma que: *“cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*.

Por lo anterior, conforme a lo indicado, este Juzgado negará la reposición solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la decisión adoptada, estuvo conforme a los lineamientos legales.

Por otro lado se observa, que el día de hoy se recibió correo proveniente del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, en el que se indica declaratoria de impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, remitiendo el expediente a su homologó, considerando este despacho, que se hace necesario suspender la realización de la audiencia programada para el 11 de octubre de 2023, pues muy a pesar del efecto en que fue concedida la apelación, no puede desconocerse que el litigio que dio origen a ella, gira alrededor de una posible nulidad, que aun no ha sido resuelta por el juez de segunda instancia, y que a criterio del suscrito, continuar con el trámite de la mencionada audiencia, podría generar futuras nulidades, razón por la cual se suspenderá la realización de la audiencia programada para el día de hoy, y se ordenará fijarla una vez sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido el 20 de octubre de 2023, promovida por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER la realización de la audiencia programada para el día de hoy dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

Radicado No. 13-468-40-89-001-2019-00256-00

TERCERO: Una vez resuelto por el superior, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, este Juzgado fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ